

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 110014189011-2020-01028-00

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE

AHORRO Y CREDITO "FINANCIERA PROGRESSA"

DEMANDADO: GUILLERMO LEON TOVAR MENDEZ

Dado que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "FINANCIERA PROGRESSA"** contra **GUILLERMO LEON TOVAR MENDEZ** identificado con C.C. No. 5.964.983, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 2G522225

- 1. Por la suma de **\$7.966.163** por concepto de saldo insoluto de la obligación contraída en valor de capital.
- 2. Por los intereses moratorios de la suma del numeral anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 8 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) para excepcionar.

Se reconoce personería para actuar al abogado **DORIS BEATRIZ OSPINA SANCHEZ** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del endoso conferido.

La parte actora deberá presentar el líbelo de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del C.G.P. en concordancia con Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez(2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en <u>ESTADO No.26</u>

<u>Fijado hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)</u> a la hora de las 8:00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros Secretaria

2020-01028

CA